

## Prescripción de la acción penal en un delito de desacato.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Teófilo Porlles en la causa que se le sigue a este último, por desacato.—Procede de Huánuco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Teófilo Porlles, agente de pleitos en la ciudad de Pano, provincia de Pachitea, tenía enemistad con el Juez de esa provincia, Dr. César Octavio Cubillas, y en la tarde del 23 de setiembre de 1931, en circunstancias que el Dr. Cubillas se encontraba en la puerta de su despacho, conversando con dos personas, el citado Porlles, le dió un empujón y lo injurió con palabras ofensivas a su dignidad de Magistrado. La denuncia por este hecho, motivó la instrucción 2595, y en la que ha quedado perfectamente probado, como se demuestra en el informe de fs. 60, y en la acusación de fs. 66, que motivó el auto de su vta., por el que se declaró el juicio oral por el delito de desacato, sancionado por el art. 328 del C. P., sin que obste en contrario, la circunstancia de haberse perpetrado fuera del local del juzgado, ya que lo fué a causa del ejercicio de sus funciones, conferidas por la ley al ofendido.

En setiembre de 1934, el mismo Porlles, acompañando el documento de fs. 35 vta. de los autos civiles que se tienen a la vista, solicitó su reconocimiento por

el otorgante, Bernardino Timoteo; y como había desaparecido del lugar, obtuvo el reconocimiento ficto, e instauró una acción ejecutiva con resultado favorable para el ejecutante; pero como se había incurrido en notoria nulidad, por el auto superior de fjs. 60 de este expediente, que quedó consentido, se declaró nulo todo lo actuado, por haberse incurrido en esa notoria nulidad. Este procedimiento dentro de la vía civil, originó que Nicanor Jorge y otros, formularan denuncia contra Porlles, por delitos: contra la vida del citado Timoteo y falsificación del documento ya mencionado, originando el proceso No. 903, apesar de que, en el juicio civil no se había aducido la nulidad del documento, ni se había declarado aquella o su falsedad; pero a mérito del dictamen-acusación de fjs. 63 del proceso 903, por auto de fs. 64 vta., se dispuso el juicio oral contra Porlles, por el delito de falsificación, y se cortó, para el mismo, por todas las demás imputaciones investigadas, ordenándose la acumulación de este proceso al 2595.

El Tribunal Correccional de Huánuco, juzgando los dos hechos por los que se dispuso el juicio oral en los procesos acumulados, ha puesto término al juicio oral de fjs. 119 y siguientes, del 2595, por la sentencia de fjs. 113, en que condena a Porlles, por delito de desacato, a la pena de un mes de prisión efectiva, y al pago de 50 soles por reparación civil, y declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por la defensa respecto del delito de falsificación; con el voto singular de fjs. 117 vta., en el sentido de que ha prescrito la acción por delito de desacato, estando

de acuerdo en lo demás con la sentencia. El enjuiciado trae recurso de nulidad en la parte que lo condena; y el Fiscal, en la parte que declara fundada la excepción (fjs. 130 y su vta.). Es de advertir, que dos veces se ha planteado, por Porlles, la prescripción; la primera fué declarada sin lugar, porque el segundo proceso interrumpió el término (fjs. 92 y 95); y la segunda, porque el art. aplicable al desacato, tiene pena alternativa de prisión o multa y debía reservarse para la sentencia (fjs. 106). La denuncia de fjs. 1, hace ver que el delito de desacato se cometió el 23 de setiembre de 1931.

La jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que no procede la acción penal por delito de falsificación de documento, si previamente en el juicio civil respectivo, no se ha discutido y resuelto sobre esa validez o nulidad, o cuando de su sustanciación resulta acto delictuoso; y como del proceso civil no aparece tal y a mayor abundamiento ha sido anulado, la excepción planteada, está justificada, y la resolución del Tribunal, que la ampara, es arreglada a ley; y descartado el delito de falsificación, el término prescriptorio para el de desacato no ha quedado interrumpido; y como desde el 23 de setiembre de 1931, hasta marzo del 39, habían vencido los siete años y medio que era el máximo para la prescripción, y la ley 9014 no es de aplicación, porque se promulgó después de haberse producido aquella prescripción, es evidente, que por estas razones y las fundadas que se consignan en el voto singular de fjs. 117 vta., la prescripción deducida por la defensa, es fundada; y en mérito a todo lo aducido,

concluye el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que condena e impone pena al enjuiciado, por el delito de desacato; reformándola en este punto, declarar que ha prescrito la acción penal por tal delito; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

OTROSI DICE EL FISCAL: que atenta la fecha en que debió vencer la pena impuesta por el Tribunal Correccional, 10 de febrero de este año, el Tribunal Supremo se servirá disponer su libertad, por medio del telégrafo, para el caso que estuviera detenido.

Lima, 15 de marzo de 1941.

Palacios.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de marzo de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fjs. 113, su fecha 10 de enero último, en cuanto condena e impone pena a Teófilo Porlles, por el delito de desacato; y reformándola en este punto, declararon prescrita la acción penal por tal delito; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia recurrida; dispusieron la inmediata libertad de Teófilo

Porlles telegrafiándose a la Corte Superior de Huánuco con tal objeto; y los devolvieron.

**Elias. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. —  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 2130.—Año 1941.

---